



San Andrés Islas, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado	88001-4003-003-2018-00262-00
Demandante	ARDIS CHISTOPHER HAWKINS
Demandados	CARL WITTMAN MC NISH ANTONIO
Auto Interlocutorio No.	086-020

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el procurador de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de junio de 2019, el cual resolvió no reponer el auto de fecha 19 de junio de 2019, el cual se abstuvo el despacho de oficiar algunas entidades.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado recurrente, se revoque el auto antes mencionado y sus razones de inconformidad son las siguientes:

DECISION MOTIVO DE DISCENSO

El Despacho en el citado proveído, en la parte motiva del indicó, entre otras cosas, que *"...QUE DENTRO DE LA SOLICITUD INCOÁDÁ (...) NO SE ÁPORTÁ PRUEBA SUMARIA QUE EVIDENCIE QUE SE- INTENTÓ OBTENER INFORMACIÓN DE LOS BIENES DEL EJECUTADO— "por lo que se abstuvo de IMPRIMIR TRÁMITE A LA SOLICITUD..."*

RAZONES QUE SUSTENTA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Sea lo primero indicar que el numeral 4º del Art. 43 del CGP estatuye que el Juez podrá *"...exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, NO LE HAYA SIDO SUMINISTRADA..."*, por su parte el numeral 10º del Art. 78 del CGP estipula como obligación de las partes y sus apoderados la de *"...,Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*, normas de las que se colige que están erigidas para que los extremos procesales ejerzan su labor investigativa frente a solicitud de documentos y/o información que serán aducidas en un proceso judicial para que funjan como **prueba**, por lo que de no acreditarse haber desplegado tal labor el Art. 173 ejusdem expresamente prevé que *"...El juez se abstendrá de ordenar la Práctica..."* de las referidas pruebas. Sin embargo, cuando el Legislador en su sabiduría envistió al Operador Judicial del poder de *"...IDENTIFICAR Y UBICAR LOS BIENES DEL EJECUTADO..."* (Se destaca) **no lo supeditó** a que la parte debía ejercer previamente el derecho de petición para obtener la información de los bienes del ejecutado como erróneamente se indica en el proveído objeto de censura, sumado a que en la mayoría de los casos se trata de información sensible, es decir, que sólo le atañe al titular, tornando inane elevar ese tipo de peticiones cuando se sabe que siempre habría una respuesta negativa por parte de las entidades en suministrar los datos de los bienes del ejecutado.

Ahora bien, es útil precisar, que el Estatuto Procesal Civil actual, señala expresamente en qué caso la **PARTE** debe ejercitar inicialmente su labor de búsqueda de la información que sea de intereses del sub-judice, como por ejemplo sería el **inciso 2 del numeral 1 del Art 85 e inciso 2 del Art. 173 del CGP**, sin que el Artículo 43 numeral 4 atrás en cite lo establezca, como desacertadamente lo señala el Despacho, puesto que se trata de PODER DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN del Juez y en ese sentido es una facultad exclusiva que detenta el Funcionario Judicial, el cual, como director del Proceso no podría estar – repito subordinado a que la parte ejecutante ejercite el derecho de petición, porque incluso, dentro de la potestad de interpretación de la norma procesal prevista en el Art. 11 del CGP en cabeza del Operador Judicial está enfilada *"...la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial..."* (Se resalta) y en ese orden de ideas podría de OFICIO el Juzgado, requerir información de las diferentes entidades en aras de sujetar a cautelas los bienes del extremo pasivo con miras a que se garantice la satisfacción de la obligación dinerario en caso de que el demandante desconozca los bienes.

Al respeto, el ilustre tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su compendio de *CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO*, al abordar el estudio del numeral 4º del Art 43 del CGP señaló *"...con la frase final es menester erradicar el Malentendido que puede surgir de un apresurado análisis de ella, Porque no se trata de que en los procesos ejecutivos pueda el juez decretar embargos Y secuestros de manera oficiosa, debido a que dentro de dichos procesos y tal como lo señala el Art. 599 del CGP es tarea del ejecutante 'solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado': PERO DEBERÁ RECIBIR LA COLABORACIÓN Y APOYO NECESARIO DEL JUEZ PARA EFECTOS DE QUELAS CAUTELAS SEAN EFECTIVAS CUANDO SEA NECESARIO EL MISMO..."* (Se destaca), comentario doctrinal del que podemos inferir con plena claridad que esta norma es una asistencia que le presta el Juez al Ejecutante, a fin de que la obligación que se ejecuta no resulte fútil y se pueda satisfacer la obligación, en este caso de naturaleza pecuniaria.

Aduce el recurrente, que adicionalmente, en la misma línea de pensamiento, el maestro JORGE FORERO SILVA, en su obra denominado **MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, al realizar el análisis específico del numeral 4º del Art. 43 del CGP en la página 66, Editorial Temis, Edición 2015, puntualizó una posición compartida por el suscrito, a saber:

'...Los procesos ejecutivos tienen como finalidad satisfacer la prestación que se reclama, y dicho fin no será efectivo, SI LAS MEDIDAS CAUTELARES NO SE MATERIALIZAN; por lo que sin bienes cautelados el proceso resulta inocuo, inútil e improbablemente se cumplirá la obligación, pues las cautelas constriñen al deudor a su satisfacción EN ARAS DE HACER POSIBLE LOS' FINES' DE ESTE PROCESO EL NUEVO ESTATUTO PROCEDIMENTAL DOTA DE PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN, PARA EXIGIR A CIERTAS AUTORIDADES QUE LE SUMINISTREN INFORMACIÓN SOBRE La EXISTENCIA DE BIENES' EN CABEZA DEL DEUDOR, En caso de que el demandante ignore la existencia de bienes del demandado, o que los que conoce sean insuficientes para el recaudo total de sus pretensiones, podrá solicitar al juez haga uso del poder que le Confiere el numeral 9 del artículo.

De lo transcrito en precedencia, es dable concluir, que es errada la posición adoptada por el Despacho mediante el auto que es objeto impugnación, por



cuanto le impone a la parte activa, una carga adicional que no ha previsto el Legislador para ello, configurándose lo que en nuestro medio se denomina EXCESO RITUAL MANIFIESTO, toda vez que en ningún aparte del C.G.P prevé expresamente que para hacer uso de la tantas veces mencionada facultad deba de manera obligatoria la parte Ejecutante ejercitar previamente el derecho de petición para que el Juzgado pueda proceder a indagar los bienes del Ejecutado, con la intención de satisfacer la obligación que se reclama, sumado a que según las voces del Art. 11 del CGP el Juez tiene proscrito "...exigir (...) formalidades innecesarias..." Como consecuencia de lo antes expuesto, muy comedidamente le solicito al Juez que revoque la decisión objeto de embate y en su lugar se acceda a la petición que fue denegada

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

Para el logro de tal propósito el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante; al respecto debe el Despacho hacer las siguientes elucubraciones:

El numeral 4º del Art. 43 del CGP estatuye que el Juez podrá *"...exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, NO LE HAYA SIDO SUMINISTRADA..."*, por su parte el numeral 10º del Art. 78 del CGP estipula como obligación de las partes y sus apoderados la de *"...Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

Art. 43 ibídem, que reza; **"Poderes de Ordenación e Instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. (...)".

Ahora bien, mediante auto de fecha 19 de junio de 2019, este Despacho se abstuvo de oficiar a las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, Secretaria de Movilidad y Cámara de Comercio, por cuanto para el Despacho el demandante no aportó prueba siquiera sumaria que evidenciara que se intentó obtener información de los bienes del ejecutado, en cuanto la parte demandante debió dar aplicación al numeral 4º del Art. 43 del C.G.P., esto es, solicitar la información y una vez no se le hubiese suministrado la misma, poner en conocimiento del Despacho tal situación aportando prueba sumaria que corroborara su dicho, para que este ultimo requiriera a la autoridad respectiva la información solicitada.

Por lo que no se encuentran fundados los argumentos esbozados por el recurrente, ya que los mismos se circunscriben a tratar el tema de la efectividad de las medidas cautelares y el rol de los jueces en lograr su materialización, pero muy distinto es, la diligencia exigida a los togados en el

numeral 4º del Art. 43 del CGP, máxime cuando las entidades a las que requiere sean oficiadas por parte del Despacho, manejan información de índole pública, dependiendo del certificado o datos requeridos.

Conforme lo antes expuesto, el Despacho no repondrá el auto de fecha 19 de junio de 2019, al considerar que no le asiste razón al recurrente, por cuanto, la norma es clara en imponerle esa carga a la parte interesada, pues el demandante pudo a través de la solicitud de un certificado o derecho de petición elevarlo primeramente ante la entidad o entidades correspondientes a la información requerida.

No obstante lo anterior, evidencia el Despacho un error en el numeral sexto del proveído recurrido, en el que por error involuntario se decretó el embargo y retención de dinero de las sumas que a cualquier título posea la parte demandada, indicando como nombre la señora Maria Cristina Schmidt, identificada con cédula de ciudadanía No. 41'562.581 y no la del accionado CARL WITTMAN MC'NISH ANTONIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18'001.864, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez(a), se corregirá tal yerro, teniendo de presente que el embargo y retención recae sobre este último, demandado dentro del presente asunto.

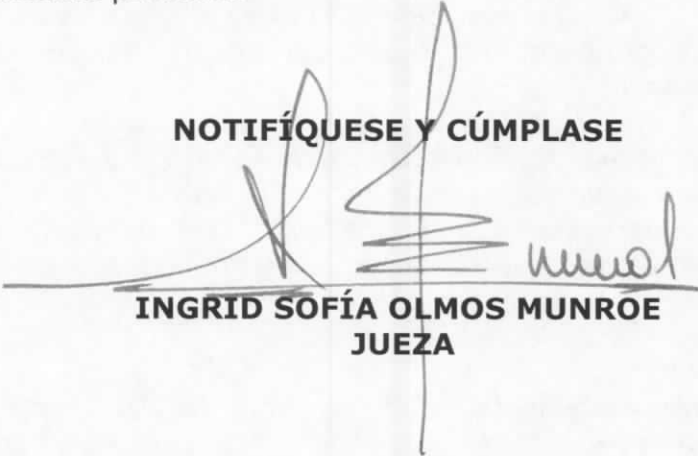
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 19 de junio de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Entender que el numeral 6º del auto del 19 de junio de 2019 recae sobre el demandado, señor CARL WITTMAN MC'NISH ANTONIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18'001.864, tal como se indica en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**